Antofagasta, veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

## **VISTOS:**

Comparece Francheska Araya Carvajal, abogada, defensora penal pública penitenciaria, domiciliada en calle Teniente Luis Uribe 636, oficina 517, en representación del condenado Juan Emilio Pizarro Pizarro, quien, en virtud de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política, deduce acción de amparo en contra de la resolución de 27 de octubre de 2020, dictada por la Juez Luisa Antipan Meliqueo, del Juzgado de Garantía de Antofagasta, por el rechazo al abono de privación de libertan en causa diversa.

Informa la recurrida e insta por el rechazo del recurso.

Puesta la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

## CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la recurrente estima vulnerada la libertad individual de su representado, por cuanto, si considera el abono que procedía, disminuye considerablemente la pena.

Explica que su representada fue condenada a la pena de cinco años y un día, por sentencia de 23 de octubre de 2018, por el delito de robo con violencia



en calidad de frustrado, por hechos ocurridos el día 7 de agosto de 2018.

Sin perjuicio de lo anterior, el amparado se encontraba privado de libertad, en prisión preventiva, por otra causa, desde el día 24 de febrero de 2016. No obstante, el día 3 de marzo de 2016 se suspendió, hasta el día 15 de abril de 2016, para dar cumplimiento a una condena de 41 y 3 días. Luego, invoca una suspensión posterior, de 3 días y finalmente una de 6 días, por conversión de otras cautelares o penas.

El día 28 de noviembre de 2016, su representado recuperó la libertad por comunicación del veredicto absolutorio.

En dicho contexto, y encontrándose certificado lo anterior por el ministro de fe del Juzgado de Garantía y por la administración penitenciaria, solicitó una audiencia para discutir el abono del periodo de privación de libertad por la causa Rit 9523-2018, la que se llevó a efecto el día 27 de octubre de 2020, dirigida por doña Luisa Antipan, con resolución desfavorable para su representado, la que transcribe.

En cuanto a los fundamentos de su amparo, en primer lugar, explica que el abono por causa diversa, o heterogéneo, no se encuentra regulado en nuestro ordenamiento, y pese a que la costumbre



judicial sea invocar el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, lo cierto es que es una analogía legal del abono homogéneo, lo que funda en citas doctrinarias del profesor Hernández y Oliver.

Refiere que, por la naturaleza del abono heterogéneo, no podrán concurrir los presupuestos para la acumulación, esto es, el juzgamiento conjunto. Por ello, aplicar los presupuestos que regulan el juzgamiento conjunto, para descartar el abono por no concurrir éste, es una analogía in malam partem.

Refiriéndose a la procedencia del abono heterogéneo, considera que su aceptación emana de los artículos 26 del Código Penal y del artículo 348, o 413, del Código Procesal Penal, ya que, las el cómputo de las penas principia con la aprehensión del imputado, sin distinguirse la causa que lo funda; y, porque la sentencia debe expresar el día desde el que se computa y debe fijar el tiempo de detención o prisión preventiva que se abonará.

Reconoce que no existe una línea jurisprudencial uniforme sobre el particular, pero, remarca que existe una tendencia actual en orden a no considerar el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales y no restringir la interpretación del artículo 348 del Código Procesal Penal; luego, cita abundante



jurisprudencia de la Corte Suprema sobre el particular.

Respecto de la procedencia de la acción de amparo, invoca el artículo 21 de la Constitución Política y precisa que se ve afectada la libertad del amparado, pues, abonar los días que estuvo en prisión preventiva implica disminuir la condena que deberá cumplir su representado y permite recobrar su libertad anticipadamente.

Por tanto, y previa invocación de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, solicita sea acogido el recurso de amparo y se restablezca el imperio del derecho, ordenando computar los días que el amparado permaneció en prisión preventiva en la causa Rit 5796-2018, en la que fue absuelto, a la causa Rit 3028-2019 en la que se encuentra condenado.

**SEGUNDO:** Que, al evacuar informe la recurrida, explica que el amparado, encuentra condenado en la causa Rit 9523-2018, por sentencia de 23 de agosto de 2018, a la pena de cinco años y un día.

Agrega que, la defensa solicitó abonos por el tiempo de privación de libertad en causa Rit 2670-2016, en la que estuvo 213 días en prisión preventiva, por cuanto el amparado fue absuelto en dicha causa.



Explica que la solicitud de abono fue rechazada por estimar que la interpretación de la defensa no se encuentra ajustada a derecho, ya que no existe disposición en nuestra legislación que permita la aplicación de abonos heterogéneos en los términos solicitados, ni cumplirse lo dispuesto por los artículos 348 del Código Procesal Penal, como tampoco los presupuestos del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.

Además, el amparado fue condenado por hechos ocurridos posteriormente a la sentencia absolutoria de 28 de noviembre de 2016.

Por estas consideraciones, resolvió rechazar la solicitud de la defensa.

TERCERO: Oue, el recurso de amparo ha establecido en favor de todo individuo hallare arrestado, detenido o preso, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, o respecto de la persona que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza a libertad personal y seguridad derecho la su а individual, debiendo adoptarse todas las medidas conducentes a restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

CUARTO: Que, el recurso de amparo se encuentra reservado para aquellas actuaciones ilegales y arbitrarias, que requieran medidas urgentes ante la



privación de libertad personal, cuestión que no se verifica; pues, en la especie, se observa nítidamente que la recurrente pretende dejar sin efecto la resolución que rechazó su solicitud de que se efectuaran abonos por causa diversa a la condena que actualmente cumple, dictada el 27 de octubre de 2020.

**OUINTO:** Oue, expresó, 10 la como se aue recurrente impugna por esta vía es una resolución, dictada por juez competente, dentro de la esfera de sus atribuciones y de conformidad al marco legal vigente, quien -conforme а los antecedentes expuestos por los intervinientes, en la audiencia convocada al efecto- determinó, mediante resolución fundada, rechazar la solicitud de abono heterogéneo efectuada por la defensa, sin que en ello pueda existir reproche alguno.

En consecuencia, la privación de libertad del amparado, por el tiempo que dure la condena, obedece al cumplimiento de una sentencia judicial firme, cuya disminución en el tiempo de privación de libertad fue denegada, a través de la resolución judicial referida, lo que hace forzoso el rechazo de la acción constitucional deducida.

SEXTO: Que, sin perjuicio de lo establecido en el considerando precedente, conviene aclarar que el artículo 348 del Código Procesal Penal establece que



la sentencia señalará la fecha en que comenzará a los la pena abonos contarse У que considerarse, refiriéndose exclusivamente las medidas cautelares impuestas en la misma causa, sin que se pueda extender a otras, salvo que se trate de causas que pudieron ser objeto de tramitación común, en los términos del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.

Lo anterior resulta imposible en la especie, atendido que la condena que actualmente cumple el amparado corresponde a un delito cometido con posterioridad a la sentencia absolutoria, cuyo periodo de privación de libertad solicita sea abonado a la condena vigente.

No obsta a lo razonado, lo dispuesto por el artículo 26 del Código Penal, que sólo establece que la condena principia con la aprehensión del imputado, sin contemplar abonos por causas diversas.

Finalmente, es indispensable tener presente que el sistema si previene mecanismos de reparación para las privaciones de libertad injustas.

En particular, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°7 letra i), establece el derecho a ser indemnizado de los perjuicios patrimoniales y morales sufridos como consecuencia de una privación de libertad injustificada o arbitraria; y, a su vez, el artículo 45 de la Ley



Orgánica del Ministerio Público señala que los fiscales tienen responsabilidad civil respecto de los actos realizados en ejercicio de sus funciones.

Por estas consideraciones y, visto además, lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de 19 de diciembre de 1932 sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, SE sin RECHAZADA, costas, el recurso de interpuesto por Francheska Araya Carvajal, representación de Juan Emilio Pizarro, contra de la resolución de 27 de octubre de 2020, dictada por la Juez Luisa Antipan Meliqueo, del Juzgado de Garantía de Antofagasta.

Registrese, comuniquese y archivese en su oportunidad.

Rol 226-2020 (AMPARO)





Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Virginia Elena Soublette M., Dinko Franulic C. y Abogada Integrante Macarena Silva B. Antofagasta, veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

En Antofagasta, a veintiséis de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl